



MANCOMUNIDAD INTEGRAL DE MUNICIPIOS DEL "VALLE DEL ALAGÓN"

ANUNCIO de 10 de agosto de 2017 sobre nuevos Estatutos de la Mancomunidad. (2017081225)

La Asamblea General de la Mancomunidad Integral de Municipios "Valle del Alagón", en Sesión ordinaria celebrada el día 27 de abril de 2016, aprobó inicialmente la modificación de los Estatutos de la Mancomunidad Integral de Municipios Valle del Alagón, al objeto de incorporar una cláusula de cierre al ámbito competencial para absorber por vía de Convenios, Acuerdos o Instrumentos de Cooperación firmados con la Junta de Extremadura competencias que no aparezcan expresamente reflejadas en el marco del Estatuto, sobre la base de la recomendación efectuada por la Circular de 19 de febrero de 2016 de la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio respecto a la DA 4.º Ley 19/2015, de 23 de diciembre, de supresión del Consejo Consultivo de Extremadura y que afecta a lo regulado en su artículo 4.º, del "Capítulo III. Objeto, fines competencia, potestades, prerrogativas y servicios de la Mancomunidad".

Sometido el expediente a información pública e informado por los organismos competentes, la modificación ha sido aprobada definitivamente y ratificada, mediante acuerdo plenario, por cada una de las Entidades Locales que la componen. Así pues y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 17/2010, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura procede la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del texto íntegro de los Estatutos de la Mancomunidad Integral de Municipios Valle del Alagón, trámite que, salvo error u omisión, concluye la modificación estatutaria.

Pozuelo de Zarcón, 10 de agosto de 2017. El Presidente de la Mancomunidad, FRANCISCO JAVIER ANTÓN GARCIA.

ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD INTEGRAL DE MUNICIPIOS VALLE DEL ALAGÓN

AÑO 2016

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALIDAD

Artículo 1.º

Los municipios de Aceituna, Aldehuela del Jerte, Alagon del Rio, Calzadilla, Carcaboso, Galisteo, Guijo de Coria, Guijo de Galisteo, Huelaga, Montehermoso, Morcillo, Pozuelo de Zarzon,



Valdeobispo y Villa del Campo, de la provincia de Cáceres, quedan constituidos en Entidad de carácter supramunicipal, Mancomunidad Integral de Municipios, con personalidad y capacidad jurídicas plenas para el ejercicio de las competencias y cumplimiento de los fines fijados en el Capítulo III de los presentes Estatutos.

Artículo 2.º

- 1) La Mancomunidad se denominará "Mancomunidad Integral de Municipios del Valle del Alagon", y su capitalidad será en el municipio de Pozuelo de Zarzón, sin perjuicio del cambio o alteración de la misma, cuando así lo acuerde mayoritariamente la Asamblea.
- 2) Será en la capitalidad de la Mancomunidad, donde preceptivamente, radicarán los Órganos de Gobierno y Administración, sin que ello impida la descentralización de servicios en otros municipios.
- 3) La sede social de la Mancomunidad, será la planta alta de la Casa Consistorial del municipio de Pozuelo de Zarzón, sin perjuicio de que se pueda adquirir inmueble destinado a ser sede de permanente en el futuro".

CAPÍTULO II

ÁMBITO TERRITORIAL

Artículo 3.º

El ámbito territorial dentro del cual la Mancomunidad desarrollará sus fines y ejercerá su jurisdicción, queda constituido por la totalidad de los términos municipales de los municipios mancomunados.

CAPÍTULO III

OBJETO, FINES, COMPETENCIA, POTESTADES, PERROGATIVAS y SERVICIOS
DE LA MANCOMUNIDAD**Artículo 4.º**

- 1.º La Mancomunidad asume expresamente entre sus fines, la gestión mancomunada de ejecución de obras y prestación de servicios comunes que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal y al desarrollo local. Para el cumplimiento de sus fines, la Mancomunidad, de conformidad con las determinaciones contenidas en los presentes estatutos y con lo establecido en la legislación en materia de régimen local, podrá asumir las siguientes potestades y prerrogativas, que se ejercerán de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso:



- a. Las potestades reglamentaria y de autoorganización.
 - b. Las potestades tributaria y financiera.
 - c. La potestad de programación o planificación.
 - d. La potestad expropiatoria, con autorización previa por el Gobierno de Extremadura.
 - e. Las potestades de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes, así como las de defensa de su patrimonio.
 - f. La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.
 - g. Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.
 - h. La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
 - i. Las prelación y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y las Comunidades Autónomas; así como la inembargabilidad de sus bienes y derechos, en los términos previstos en las Leyes.
- 2.º La Mancomunidad, por delegación de los Ayuntamientos miembros, ejercerá competencias en la prestación los siguientes servicios y obras:
- a) Alumbrado Público.
 - b) Cementerio.
 - c) Recogida y tratamiento de residuos.
 - d) Abastecimiento domiciliario de agua potable
 - e) Alcantarillado.
 - f) Acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas
 - g) Alcantarillado, evacuación y tratamiento de aguas residuales.
- 3.º La Mancomunidad ejercerá en todo caso competencias propias de los municipios que legalmente la constituyen, en los términos que la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma de Extremadura determinen, en las siguientes materias:
- a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.



- b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.
- c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.
- d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.
- e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.
- f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.
- g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.
- h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.
- i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.
- j) Protección de la salubridad pública.
- k) Cementerios y actividades funerarias.
- l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.
- m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.
- n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.
- ñ) Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Aquellas otras competencias no relacionadas en los apartados anteriores y que vinieran a desarrollar la prestación de servicios y/o la ejecución de programas vinculados directamente a los intereses y competencias de los Municipios asociados en el ámbito de la Mancomunidad.

4.º Para la realización de dichos fines, la Mancomunidad tendrá plena competencia y los acuerdos y resoluciones que adopten sus órganos de Gobierno obligarán tanto a los Ayuntamientos mancomunados como a las personas físicas o jurídicas quienes puedan afectar.

5.º La actuación para el desarrollo de estos fines se podrá llevar a efecto conforme cualquiera de las formas de gestión de servicios previstas en el ordenamiento jurídico



vigente y en los términos que dicte la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, rigiéndose para ello por los principios de eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.

6.º La prestación efectiva de los fines enumerados en el número uno de este artículo, supone la subrogación por parte de esta Mancomunidad, en la gestión y administración integral de los mismos.

7.º En los casos en que la prestación de los servicios así lo requiera, la Asamblea procederá a la aprobación del correspondiente Reglamento u ordenanza reguladora, en que se regule sus condiciones y normativas específicas.

Artículo 5.º

1. La actividad de la Mancomunidad se desarrollará conforme al Plan general de acción intermunicipal, y en el que se detallarán los objetivos a cumplir, en el orden de prioridad y los medios disponibles para la financiación.
2. El Plan podrá ser ampliado si durante su vigencia se obtuvieran subvenciones u otras aportaciones extraordinarias para obras o servicios determinados, no incluidos en la planificación inicial.
3. La planificación y posible realización de obras y servicios comunitarios se hará buscando la potenciación equilibrada y armónica de todos y cada uno de los municipios mancomunados y se desarrollará mediante los correspondientes proyectos técnicos que se crean necesarios.

CAPÍTULO IV

ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo 6.º

1. Los órganos de Gobierno de la Mancomunidad son:
 - a. La Asamblea.
 - b. El Presidente de la mancomunidad.
2. La Asamblea podrá crear Comisiones Informativas y de Trabajo que requieran la preparación y desarrollo de los acuerdos y actividades objeto de la Mancomunidad, cuyo régimen de funcionamiento será el establecido en la legislación básica estatal, en las normas contenidas en esta Ley y a los principios de eficacia, economía organizativa y participación ciudadana.

**Artículo 7.º**

1. La Asamblea estará integrada por los Vocales, representantes de las Entidades Mancomunadas, elegidos por sus respectivos Ayuntamientos constituidos en Pleno, presidida por el Presidente de la Mancomunidad y asistida por el Secretario de la misma o quién legalmente le sustituya en virtud de lo establecido al respecto en la Legislación Local.
2. Cada Ayuntamiento y Entidad Local Menor mancomunados designará de entre sus miembros a un representante que ostentara la condición de Vocal de la Asamblea. Dicho representante será elegido de entre los miembros de las respectivas Corporaciones locales mediante acuerdo plenario.
 - 2.1 En todo caso, la pérdida de la condición de concejal en el municipio o de representante en la Junta Vecinal de la entidad local menor incorporados a la mancomunidad supone la pérdida de la condición de miembro en los órganos de la mancomunidad.
 - 2.2. Cuando los representantes de los municipios y entidades locales menores mancomunados pierdan, por cualesquiera razones, tal condición permanecerán en funciones para cuestiones de administración ordinaria de la mancomunidad hasta tanto el municipio o entidad local menor nombren a su nuevo representante.

El mandato de los vocales coincide con el de sus respectivas Corporaciones.

3. Los Municipios y Entidades Locales menores, si existieran, nombrarán un vocal suplente de cada uno de los representantes en la Mancomunidad, con las mismas prerrogativas que el titular, que ejercerán sus funciones en los casos de vacantes del titular por ausencia o enfermedad.

Artículo 8.º

1. Tras la celebración de Elecciones Locales y dentro del plazo previsto por la Ley para la designación de representantes en órganos colegiados, las Entidades Locales deberán nombrar los vocales representantes en la Mancomunidad, debiéndose comunicar el resultado de la misma en el plazo previsto en la ley.
2. Hasta la fecha de constitución de la nueva Asamblea, actuara en funciones la anterior, así como su Presidente y vicepresidente.
3. Transcurrido el plazo para la designación de los vocales por los Ayuntamientos y Entidades locales menores y dentro de los diez días siguientes se procederá a la constitución de la nueva Asamblea y elección de su Presidente y Vicepresidente.
4. Durante el periodo a que se refiere el párrafo 2 sólo podrá llevarse a cabo la gestión ordinaria de la Mancomunidad.

**Artículo 9.º**

1. Los Ayuntamientos y Entidades Locales Menores podrán, libremente, y en cualquier momento, mediante decisión del Pleno corporativo, revocar el nombramiento de su Vocal representante, designando a quien haya de sustituirle. En cualquier caso el plazo de mandato del nuevo o nuevos vocales será el que reste al inicialmente designado y que ha de coincidir con el mandato de la Corporación que lo designe.
2. Podrán ser candidatos a la Presidencia de la Mancomunidad todos y cada uno de los de los vocales que componen la Asamblea.
3. Si ningún candidato obtiene la mayoría absoluta en la primera votación se celebrará una segunda en la misma sesión resultando elegido aquel que obtenga mayor número de votos. En caso de empate resultará elegido el de mayor edad.

Artículo 10.º

Para la destitución del Presidente se seguirá el mismo procedimiento que el establecido en la legislación vigente para la destitución del Alcalde.

CAPÍTULO V

COMPETENCIAS FUNCIONALES Y ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE
GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA MANCOMUNIDAD**Artículo 11.º**

1. En orden al gobierno y administración de la Mancomunidad, y dentro de su ámbito territorial, competencias y fines de la misma, la Asamblea ejercerá las atribuciones que la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, otorga al Órgano Plenario de los Ayuntamientos y Artículo 29 y siguientes de la Ley 17/2010 de 22 de diciembre de mancomunidades y entidades locales de Extremadura.
2. El Presidente de la mancomunidad será el Presidente de todos sus órganos colegiados y ostentará todas las competencias que le atribuya la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma de Extremadura que le sea de aplicación a las mancomunidades. Subsidiariamente el Presidente de la Mancomunidad, en orden al gobierno y administración de la misma, ostentará las funciones y competencias que la Ley 7/1985, de 2 de abril otorgara a los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos. En particular, corresponderán al Presidente de la mancomunidad las siguientes atribuciones:
 - a. Representar a la mancomunidad.
 - b. Dirigir el gobierno y la administración mancomunada.
 - c. Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea, de la Junta de Gobierno y de cualesquiera órganos colegiados de la mancomunidad.



3. El Presidente podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones de la Asamblea y de la Junta de Gobierno, decidir los empates con el voto de calidad y todas aquellas expresamente previstas en la normativa que le sea de aplicación.

Artículo 12.º

Composición y competencias de la Asamblea.

1. La Asamblea de la mancomunidad estará integrada por todos los representantes designados por los municipios y entidades locales menores mancomunados y presidida por el Presidente de la mancomunidad y ejercerá las siguientes competencias:
 - a) La constitución de la misma.
 - b) La elección del Presidente y Vicepresidente.
 - c) El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.
 - d) La propuesta de modificación de los Estatutos, incorporación de otros municipios, separación de miembros.
 - e) La aprobación del Reglamento orgánico y de las ordenanzas.
 - f) La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los Presupuestos; la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales.
 - g) La aprobación de las formas de gestión de los servicios.
 - h) La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones públicas.
 - i) El planteamiento de conflictos de competencias a otras Entidades locales y demás Administraciones públicas.
 - j) La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.
 - k) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Mancomunidad en materias de competencia plenaria.
 - l) La declaración de lesividad de los actos de la Mancomunidad.
 - m) La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10 por 100 de los recursos ordinarios del



Presupuesto —salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15 por 100 de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior— todo ello de conformidad con lo dispuesto en la texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, RDL 2/2004, 5 de marzo.

- n) Las contrataciones y concesiones de toda clase cuando su importe supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto y, en cualquier caso, los 6.000.000,00 euros, así como los contratos y concesiones plurianuales cuando su duración sea superior a cuatro años y los plurianuales de menor duración cuando el importe acumulado de todas sus anualidades supere el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del Presupuesto del primer ejercicio y, en todo caso, cuando sea superior a la cuantía señalada en esta letra.
 - o) La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los Presupuestos.
 - p) La adquisición de bienes y derechos cuando su valor supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto y, en todo caso, cuando sea superior a 3.000.000,00 euros, así como las enajenaciones patrimoniales en los siguientes supuestos:
 - Cuando se trate de bienes inmuebles o de bienes muebles que estén declarados de valor histórico o artístico, y no estén previstas en el Presupuesto. Cuando estando previstas en el Presupuesto, superen los mismos porcentajes y cuantías indicados para las adquisiciones de bienes.
 - q) Aquéllas otras que deban corresponder a la Asamblea por exigir su aprobación una mayoría especial.
 - r) Todas cuantas la legislación atribuye al Pleno de los Ayuntamientos para el cumplimiento de sus fines.
2. Corresponde igualmente a la Asamblea la votación sobre la moción de censura del Presidente de la mancomunidad y sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo, que serán públicas y se realizarán mediante llamamiento nominal en todo caso, y se regirán por lo dispuesto en la legislación electoral general.
3. La Asamblea podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Presidente y en la Junta de Gobierno en los términos previstos en la legislación que sea de aplicación.

Artículo 13.º

Corresponde al Presidente de la Mancomunidad:

- a. Dirigir el gobierno y la administración mancomunal.
- b. Representar a la Mancomunidad.



- c. Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea, salvo los supuestos previstos en la presente Ley y en la legislación electoral general, de la Junta de Gobierno, y de cualesquiera otros órganos mancomunales, y decidir los empates con voto de calidad.
- d. Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras mancomunales.
- e. El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, con exclusión de las contempladas el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, RDL 2/2004, 5 de marzo, siempre que aquéllas estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 por 100 de sus recursos ordinarios, salvo las de tesorería que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15 por 100 de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, ordenar pagos y rendir cuentas; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, RDL 2/2004, 5 de marzo.
- f. Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por la Asamblea, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.
- g. Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta a la Asamblea, en estos dos últimos casos, en la primera sesión que celebre. Esta atribución se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 99.1 y 3 de esta Ley.
- h. El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Mancomunidad en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia de la Asamblea, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.
- i. La iniciativa para proponer a la Asamblea la declaración de lesividad en materias de la competencia de la Presidencia.
- j. Las contrataciones y concesiones de toda clase cuando su importe no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto ni, en cualquier caso, los 6.000.000,00 de euros; incluidas las de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del Presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.
- k. La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el Presupuesto.



- l. La adquisición de bienes y derechos cuando su valor no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto ni los 3.000.000,00 de euros, así como la enajenación del patrimonio que no supere el porcentaje ni la cuantía indicados en los siguientes supuestos:

La de bienes inmuebles, siempre que esté prevista en el Presupuesto.

La de bienes muebles, salvo los declarados de valor histórico o artístico cuya enajenación no se encuentre prevista en el Presupuesto.

- m. Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos de la Mancomunidad.
- n. Todas aquellas que la normativa de Régimen Local atribuye al Alcalde en cuanto sean de aplicación al funcionamiento de la Mancomunidad.

CAPÍTULO VI

ÓRGANOS NECESARIOS DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo 14.º

Junta de Gobierno de la Mancomunidad y Comisión Especial de Cuentas. Composición y competencias.

La Junta de Gobierno:

1. La Junta de Gobierno de la mancomunidad será un órgano de asistencia a la Asamblea y al Presidente y de gestión de la mancomunidad, la cual estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente y tres vocales de la Asamblea de la mancomunidad representantes de los municipios y entidades locales menores mancomunadas. El número total de miembros de la Junta de Gobierno nunca podrá ser superior a un tercio del número de miembros de la Asamblea.
2. Los vocales la Junta de Gobierno serán propuestos y nombrados por el pleno de la Asamblea mancomunal mediante el correspondiente acuerdo.
3. La Junta de Gobierno ejercerá exclusivamente las atribuciones siguientes:
 - a. Asistir al Presidente de la mancomunidad en sus atribuciones.
 - b. Ejercer las competencias que el Presidente u otro órgano de la mancomunidad le pudieran, en aplicación de la legislación vigente, haber delegado.
4. La Junta de Gobierno de la mancomunidad funcionará en régimen de sesiones ordinarias y extraordinarias, las cuales también podrán ser urgentes. Las sesiones de la Junta de Gobierno serán convocadas, como reglamentariamente se establece, por el Sr. Presidente de la Mancomunidad.



5. Los acuerdos de la Junta de Gobierno de la Mancomunidad se adoptarán con el mismo sistema de votación que el establecido en los presentes Estatutos para la Asamblea de la Mancomunidad.

La Comisión Especial de Cuentas:

1. Corresponde a la Comisión Especial de Cuentas el examen, estudio e informe de las cuentas, presupuestarias y extrapresupuestarias, que deba aprobar la Asamblea de la mancomunidad y, en especial, de la Cuenta General que han de rendir las mancomunidades.
2. La Comisión Especial de Cuentas de la Mancomunidad estará integrada por los vocales de la Asamblea representantes de todos los municipios y entidades locales menores mancomunados.
3. Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión podrá requerir, a través del Presidente de la mancomunidad, la documentación complementaria necesaria y la presencia de los miembros de la mancomunidad y sus funcionarios relacionados con las cuentas que se analicen.
4. La Comisión Especial de Cuentas se reunirá, como mínimo, una vez cada año para examinar e informar las cuentas generales de la mancomunidad integral.
5. Además de lo anterior, puede celebrar reuniones preparatorias si el Presidente lo decide o si lo solicita una cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Asamblea de la mancomunidad.

Artículo 15.º

Vicepresidente de la mancomunidad; funciones.

1. La mancomunidad tendrá un Vicepresidente.
2. El Vicepresidente de la mancomunidad será nombrado por la Asamblea, a propuesta de la Presidencia de la Mancomunidad de entre los miembros de dicha asamblea, aplicándose para ello el mismo sistema de votación que el establecido para la elección del Sr. Presidente.
3. La condición de Vicepresidente se pierde por las causas determinadas en la ley, y en particular, por renuncia expresa manifestada por escrito y por pérdida de la condición de concejal del municipio o miembro de la Junta Vecinal de la entidad local menor mancomunados.
4. Serán funciones del Vicepresidente de la mancomunidad sustituir en la totalidad de sus funciones al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones, así como desempeñar las funciones del Presidente en los supuestos de vacante y todas aquellas que le sean atribuidas en virtud de los estatutos de la mancomunidad.



CAPÍTULO VI FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo 16.º

Funcionamiento de la Asamblea.

Los requisitos de celebración de las sesiones referidos a quórum de asistencia e informes previos sobre adecuación a la legalidad, así como los debates, votaciones y ruegos y preguntas en la Asamblea se regirán por lo previsto en las normas reguladoras del régimen local para los Ayuntamientos.

Quórum de adopción de acuerdos.

1. Los acuerdos se adoptarán, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes, que existirá cuando los votos afirmativos superen a los negativos. Los señores vocales, en representación de sus respectivos municipios y entidades locales menores, tienen asignado, tanto para las votaciones de la asamblea, como para todos y cada uno de los órganos colegiados y de gobierno de la mancomunidad donde participen; un solo voto.
2. Cuando se produzcan votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación y, si persistiese el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente, sin perjuicio del deber de abstención en los supuestos previstos en las Leyes.
3. Se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea en los supuestos determinados por las Leyes. En todo caso se exigirá la mayoría absoluta para la adopción de los acuerdos siguientes:
 - a. Alteración y nombre de la capitalidad de la mancomunidad.
 - b. Adopción o modificación de los símbolos y enseñas de la mancomunidad.
 - c. Propuesta de modificación de los estatutos.
4. Salvo en lo dispuesto en los presentes Estatutos, el régimen de sesiones de los órganos de la Mancomunidad, la adopción de acuerdos, la tramitación de expedientes, la gestión económico financiera y la contabilidad de la misma se ajustará a lo que dispone en las normas reguladoras del régimen local para los Ayuntamientos.
5. Estarán legitimados para recurrir los actos y acuerdos emanados de la Mancomunidad, los órganos de Gobierno de la Mancomunidad, los destinatarios de los mismos, los Ayuntamientos mancomunados, y los miembros de los órganos de la Mancomunidad que hubieran votado en contra de la adopción de dichos acuerdos y actos.

Artículo 17.º

1. La asamblea funcionará en Régimen de sesiones ordinarias, de periodicidad preestablecidas, y extraordinarias.



2. Sesiones ordinarias. La asamblea celebrará sesión ordinaria una vez cada trimestre natural del año.
3. Sesiones Extraordinarias. Cuando así lo decida la Presidencia de la Mancomunidad o lo solicite la cuarta parte al menos, del número legal de vocales de la asamblea. En este último caso, la celebración del mismo no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fue solicitada.

Artículo 18.º

La convocatoria de sesiones, su desarrollo, adopción de acuerdos, quórum de constitución, votaciones y actas se regulara por lo dispuesto en los presentes Estatutos y en las Leyes y Reglamentos de Régimen Local, y supletoriamente por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 19.º

1. Son derechos y deberes de los municipios:
 - a) Participar en la gestión de la Mancomunidad de acuerdo con lo que disponen los presentes Estatutos.
 - b) Recibir información directa de los asuntos que sean de su interés.
 - c) Presentar propuestas de actuación en el ámbito de las materias de competencias de la mancomunidad.
 - d) Contribuir mediante las prestaciones económicas establecidas por los Estatutos y la Asamblea al ejercicio de las competencias de la Mancomunidad.
 - e) Intervenir en las sesiones de la Asamblea con voz y voto, a través de su representante legítimo y en los supuestos específicos que determinen los Estatutos.
2. Cada Vocal representante de los Ayuntamientos, tendrá voz y voto en la asamblea de la mancomunidad y en los distintos órganos colegiados y de gobierno donde participe y el Presidente dirimirá los empates con voto de calidad.

CAPÍTULO VIII**DE LOS FUNCIONARIOS DE LA MANCOMUNIDAD****Artículo 20.º**

De los funcionarios y personal laboral en general. Para la prestación de los servicios de su competencia, la Mancomunidad contará con una plantilla del personal, cuya selección y régimen jurídico será el establecido en la Legislación de Régimen Local.



De modo expreso, para el logro de sus fines podrán prestar servicios en la mancomunidad los empleados públicos de las entidades locales que la integran y, en los términos y dentro de las relaciones de cooperación y colaboración que en cada caso se establezcan, el de otras Administraciones Públicas.

Artículo 21.º

Funciones publicas de la Mancomunidad.

1. Son funciones públicas necesarias en la mancomunidad:
 - a. La de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.
 - b. El control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.
 2. No obstante lo anterior, la mancomunidad, llegado el caso, podrá solicitar previo acuerdo de la asamblea, ser eximida por la Comunidad Autónoma de Extremadura de la obligación de mantener el puesto de trabajo de Secretaría cuando su volumen de servicios o recursos no sea suficiente para el mantenimiento de dichos puestos.
 3. De forma expresa la mancomunidad podrá agruparse con otras entidades locales, de forma preferentemente con aquellas entidades locales que la integran, para el mantenimiento en común del puesto de funcionario con habilitación de carácter estatal, siempre con respeto a los requisitos que normativamente se establezcan para tal agrupación.
- A. Del Secretario.
1. El puesto de Secretaría será desempeñado por un funcionario de Habilitación Estatal de la subescala de Secretaria-Intervención, y se cubrirá por concurso entre funcionarios que ostenten tal carácter, de conformidad con lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico vigente.
 2. Hasta tanto se cree esta plaza, dichas funciones serán desempeñadas por uno de los funcionarios que ostenten tal carácter. Su designación, hasta la provisión del puesto de conformidad con las disposiciones legales vigentes; se hará mediante nombramiento del organismo competente de la Administración Autonómica y/o Estatal.
 3. El funcionario asistirá a la Asamblea y a todos los órganos colegiados de la mancomunidad en los que sea necesaria la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo, con voz, pero sin voto y tendrá las funciones propias que estén atribuidas por la Ley de Régimen Local con respectos a las Corporaciones Locales.
 4. En caso de ausencia o enfermedad o abstención legal o reglamentaria del Secretario para concurrir a las sesiones de los órganos colegiados sus funciones serán ejercidas de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes y



en su defecto por funcionario de Habilitación Estatal de la subescala correspondiente, elegido por la Presidencia de entre los que presten sus servicios en algún municipio de la Mancomunidad.

B. Del Interventor.

En principio las funciones interventoras de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación estarán atribuidas al Secretario-Interventor.

Si el desarrollo futuro de la Mancomunidad y su capacidad económica lo aconsejaren, la Asamblea podrá solicitar al organismo competente de la Administración Autonómica y/o Estatal que designe, hasta la provisión del puesto de conformidad con las disposiciones legales vigentes, Interventor de la Mancomunidad a un funcionario de Habilitación Estatal de la subescala de Intervención-Tesorería. Las funciones de Intervención serán las mismas que atribuye a estos funcionarios la Ley de Régimen Local.

Artículo 22.º

Del Depositario. La asignación del Depositario se realizará con lo establecido en la normativa de la Administración Local.

Artículo 23.º

1. Del resto de personal de la Mancomunidad será seleccionado mediante los sistemas de oposición, concurso y concurso-oposición, respetando, en todo caso, los principios constitucionales de publicidad, mérito y capacidad.
2. Hasta tanto se provean las plazas convocadas, estas podrán cubrirse interinamente o con personal laboral de carácter temporal o fijo según sus funciones, por las personas, que respetando los principios señalados en el párrafo anterior, sean oportunamente seleccionados.
3. Las plazas vacantes se cubrirán anualmente, mediante oferta de empleo público, durante el primer trimestre del año.
4. El nombramiento y régimen de personal eventual, en su caso, será idéntico al previsto para las Corporaciones Locales por la legislación vigente.
5. En su caso, la mancomunidad aprobará anualmente, junto con el presupuesto, la plantilla y relación de puestos de trabajo existentes en su organización, que debe comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral fijo y personal laboral eventual.



CAPÍTULO IX
HACIENDA Y RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 24.º

1. La Hacienda de la Mancomunidad esta constituida por los siguientes recursos:
 - a) Ingresos de Derecho Privado.
 - b) Subvenciones y otros ingresos de Derecho Publico.
 - c) Tasas por la prestación de servicios o realización de actividades de su competencia.
 - d) Contribuciones especiales por la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios de competencia de la Mancomunidad.
 - e) Los Procedentes de operaciones de crédito.
 - f) Multas.
 - g) Las aportaciones de los municipios mancomunados.
 - h) Cualquier otro recurso que se establezca a favor de las Mancomunidades por disposición legal o reglamentaria.

Artículo 25.º

1. El patrimonio de la Mancomunidad estará integrado por toda clase de bienes, derechos, acciones que legítimamente adquiera. A tal efecto, deberá formarse un inventario, de conformidad con las disposiciones aplicables en general a las Entidades Locales.
2. La participación de cada municipio miembro de este patrimonio se fijará en función del número de habitantes de cada municipio según el último padrón de habitantes.

Artículo 26.º

1. Para la imposición, exacción, liquidación y cobranza de los recursos enumerados en el artículo anterior, la Mancomunidad aprobará Ordenanzas Fiscales correspondientes a los distintos servicios, teniendo dichas Ordenanzas fuerza obligatoria en todos los municipios integrantes, una vez aprobadas.
2. Corresponderá a los Municipios facilitar a la Mancomunidad toda la información precisa para la formación de padrones, altas, bajas y demás modificaciones referidas a los contribuyentes afectados por los distintos servicios que preste la Mancomunidad.
3. La Mancomunidad, podrá en todo momento, por sus propios medios, comprobar la veracidad y exactitud de los datos a que se refiere el número anterior.

**Artículo 27.º**

Las aportaciones municipales, cuya cuantía global se fijara con arreglo al presupuesto, aprobado por la Asamblea de la Mancomunidad se distribuirán de conformidad con las siguientes cuotas:

- a) Principal.
- b) Complementaria.
- c) Extraordinaria.

Artículo 28.º

La cuota principal u obligatoria, se establecerá para atender a gastos generales de funcionamiento, conservación, entretenimiento y administración, se utilicen o no los servicios y se fijara en proporción al número de habitantes de derecho de cada municipio, de acuerdo con el último padrón de habitantes. La acomodación, del porcentaje, de aportación a las variaciones del padrón se efectuara por la Asamblea de la Mancomunidad.

Todo ello, sin perjuicio de las específicas condiciones que presenten la prestación de los diferentes servicios u obras. En todo caso, las aportaciones municipales para la prestación de los distintos programas y servicios mancomunados, se determinará de conformidad con lo que dispongan los reglamentos aprobados a tal fin.

Artículo 29.º

La cuota complementaria se establecerá en función del uso que cada Entidad realice de los servicios que se prestan mancomunadamente y no directamente al usuario.

Artículo 30.º

Para atenciones extraordinarias y especiales, la Asamblea, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal, podrá acordar la fijación de cuotas extraordinarias sobre la base poblacional mencionada.

Artículo 31.º

1. Los municipios y entidades locales menores mancomunadas consignarán en sus presupuestos las cantidades precisas para atender los compromisos asumidos con la Mancomunidad.
2. Las aportaciones económicas de los municipios y entidades locales menores por la prestación de los distintos servicios y/o programas mancomunados se realizaran de forma:



A. TRIMESTRAL. La cantidad total por anualidad del servicio y/o programa dividida en cuatro pagos trimestrales, que serán puestos al cobro en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

B. ANUAL. Un solo pago por el importe total de la anualidad del servicio y/o programa que será puesto al cobro de forma puntual a lo largo del año).

El importe de las aportaciones económicas que corresponde a cada uno de los municipios y entidades locales menores por la prestación de los distintos servicios y/o programas mancomunados, es decir, la cuota principal como cuotas complementarias; serán aprobadas anualmente por la Asamblea de la Mancomunidad en acuerdo adoptado por mayoría simple y reflejado en las bases de ejecución del presupuesto general que se aprueban anualmente conjuntamente con el mismo. En cualquier caso, tales aportaciones tendrán a todos los efectos la consideración de pagos obligatorios y de carácter preferente.

A tal efecto, los municipios mancomunados se comprometen a consignar en sus respectivos presupuestos, las cantidades precisas para satisfacer las obligaciones y compromisos económicos contraídos.

Una vez transcurrido el plazo establecido para efectuar el abono sin que por el municipio o la entidad local menor se haya hecho efectivo, para la cobranza de estas aportaciones la mancomunidad podrá ostentar y ejercer las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

3. Las aportaciones a la mancomunidad vencidas, líquidas y exigibles podrán ser objeto de retención, respecto de las que tengan pendientes de percibir de la Comunidad Autónoma de Extremadura o de las Diputaciones Provinciales; de acuerdo al siguiente procedimiento:

a. Requerimiento del pago.

Una vez transcurrido el periodo de pago voluntario previsto, La Mancomunidad solicitará por escrito al Ayuntamiento o Entidad Local Menor deudor el pago de las cantidades requeridas, concediéndose un plazo de treinta días naturales contados a partir del siguiente al de recepción de la notificación, para hacerlas efectivas.

b. Tramite de audiencia.

Recibida la solicitud de pago el Ayuntamiento o Entidad Local Menor deudora dispondrá del plazo de treinta días naturales contados a partir del siguiente al de recepción de la notificación para manifestar las alegaciones que estime oportunas.

c. Retención de créditos.

Trascurrido el plazo sin que se haya hecho efectivo el pago de las cantidades requeridas, cumplido el trámite de audiencia concedido al municipio y/o entidad local



menor afectadas; el Presidente instará la retención de créditos dirigiéndose para ello a la Administración Central, Autonómica o Provincial, solicitando que las cantidades adeudadas por cada municipio a la Mancomunidad sean retraídas de aquellas que, por cualquier concepto fueran, liquidadas a favor del ayuntamiento deudor y su simultáneo ingreso directo en la Caja de la Mancomunidad, incluidas las que tengan pendientes de percibir de la Comunidad Autónoma de Extremadura o de las Diputaciones Provinciales.

4. Esta retención es autorizada expresamente por los Ayuntamientos mancomunados en el momento de aprobación de los presentes Estatutos, siempre que se acompañe de la certificación de descubierto en cada caso.
5. El mantenimiento reiterado en situación de deudor a la Mancomunidad por parte de una Entidad Local será causa suficiente para proceder a su separación definitiva, pudiendo reclamarse las cantidades debidas y los gastos derivados de conformidad con los apartados 1 y 2 de este artículo.

Artículo 32.º

1. La Mancomunidad aprobará anualmente un presupuesto, en el que se incluirán todas las previsiones económicas para el ejercicio, tanto ordinarias como de inversión.
2. Dicho presupuesto se ajustará en cuanto a su estructura, formación y gestión a las normas aplicables con carácter general a las Entidades Locales.

Durante el periodo de información pública, los Ayuntamientos miembros de la Mancomunidad podrán presentar también reclamaciones y sugerencias.

Artículo 33.º

En el caso de que el presupuesto de la Mancomunidad se liquidase con superávit, podrá destinarse a la mejora de sus instalaciones y actividades.

Artículo 34.º

La rendición de cuentas se ajustará a lo previsto en la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y disposiciones complementarias.

CAPÍTULO X

INCORPORACIÓN Y SEPARACIÓN DE MIEMBROS DE LA MANCOMUNIDAD Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA.

Artículo 35.º

1. Para la incorporación a la Mancomunidad de un nuevo municipio será necesario:



- a. Solicitud del municipio o entidad local menor interesada, previo acuerdo adoptado por la mayoría absoluta del número legal de los miembros integrantes del pleno de la corporación municipal y/o Junta vecinal.
 - b. El acuerdo adoptado se someterá a información pública por plazo de un mes mediante la publicación en el Diario Oficial de Extremadura.
 - c. Aprobación por la Asamblea de la mancomunidad por mayoría absoluta. En el acuerdo de adhesión deberán establecerse las condiciones generales y particulares que se hubieran fijado para la adhesión, así como el abono de los gastos originados como consecuencia de su inclusión en la mancomunidad o la determinación de la cuota de incorporación.
 - d. Ratificación de la adhesión por acuerdo adoptado por mayoría absoluta por todos los Plenos y Juntas Vecinales de los municipios y entidades locales menores mancomunados ratificación que deberá realizar también el municipio o la entidad local menor solicitante y, en su caso, el municipio matriz al que ésta pertenezca.
2. El acuerdo de adhesión del nuevo municipio o entidad local menor será publicado por la mancomunidad en el Diario Oficial de Extremadura, en la página web de la Consejería competente en materia de Administración Local, en la página web del municipio que va a incorporarse y en la página web de la mancomunidad, y deberá inscribirse en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico.
 3. La aportación inicial de los municipios incorporados a la Mancomunidad con posterioridad a su constitución, vendrá determinada por el porcentaje del patrimonio de la Mancomunidad, multiplicado por el número de habitantes de derecho del municipio que solicite la inclusión.
 4. De no existir patrimonio, aportará la cuota resultante de multiplicar la cuota complementaria que corresponda satisfacer al municipio que se integre multiplicada por un número de años que no podrá exceder de cinco.
 5. La cuota resultante de la valoración podrá ser exigida en el momento de la incorporación o quedar diferida en pagos fraccionados.
 6. No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, los municipios que se integren deberán, en función del número de habitantes, contribuir proporcionalmente al reparto del coste de las obras o servicios que haya tenido que soportar la Mancomunidad para la puesta en marcha de las obras o servicios.

Artículo 36.º

La adhesión podrá realizarse para una, varias o todas las finalidades para las que se encuentra constituida la Mancomunidad, siempre que las obras o servicios de la misma sean independientes entre sí, atendiendo a sus factores técnicos, económicos o funcionales.

**Artículo 37.º**

1. Los municipios y entidades locales menores podrán separarse voluntariamente en cualquier momento de la mancomunidad, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a. Acuerdo del Pleno municipal o Junta Vecinal ratificado por el Pleno del municipio matriz, siempre adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de cada órgano.
 - b. Hallarse al corriente en el pago de sus aportaciones a la mancomunidad.
 - c. Que haya transcurrido, en su caso, el periodo mínimo de pertenencia a la Mancomunidad. Dicho periodo queda establecido en un año natural contado a partir del día siguiente de la publicación del acuerdo de adhesión en el Diario Oficial de Extremadura.
 - d. Abono de todos los gastos que se originen con motivo de la separación, así como la parte del pasivo contraído por la mancomunidad a su cargo.
 - e. Que se notifique el acuerdo de separación a la mancomunidad con al menos seis meses de antelación.
2. Cumplidos los requisitos anteriores, la mancomunidad aceptará la separación del municipio o entidad local menor interesado mediante acuerdo de su Asamblea, al que se dará publicidad a través del Diario Oficial de Extremadura y será objeto de inscripción en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico

Artículo 38.º

1. La mancomunidad podrá acordar la separación obligatoria de los municipios y entidades locales menores que hayan incumplido grave y reiteradamente las obligaciones establecidas en la normativa vigente o en los presentes estatutos para con ella.
2. El procedimiento de separación se iniciará de oficio por la mancomunidad mediante acuerdo por mayoría absoluta de la Asamblea.
3. Acordada la iniciación del procedimiento de separación, se concederá al municipio o entidad local menor el plazo de audiencia por un mes.
4. Vistas las alegaciones presentadas por el municipio o entidad local menor, la Asamblea de la mancomunidad podrá acordar la separación obligatoria mediante acuerdo favorable de la mayoría absoluta de sus miembros legales.
5. La mancomunidad dará publicidad al acuerdo de separación obligatoria del municipio o entidad local menor mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y procederá a su inscripción en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico.

**Artículo 39.º**

1. La Asamblea de la Mancomunidad, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros, podrá acordar el inicio de oficio de la separación de cualquier miembro, especialmente en el siguiente supuesto:

Cuando durante un periodo de tiempo superior a tres meses, incumpla sus obligaciones económicas y financieras para con la mancomunidad.

En estos casos el municipio separado hará efectivas a la Mancomunidad las cuotas pendientes y deudas contraídas así como los gastos derivados del retraso en el pago.

Artículo 40.º

1. La separación voluntaria o como sanción de uno o varios Municipios no obligara a practicar la liquidación de los bienes y derechos de la Mancomunidad, que podrá quedar en suspenso hasta el día de la disolución, fecha en la que aquellos entraran a participar en la parte alícuota que pudiera corresponderle.
2. La entidad o entidades que causen baja voluntaria o como sanción en la Mancomunidad no podrán alegar derecho de propiedad sobre los bienes y servicios de la Mancomunidad, aunque radiquen en su término municipal.

Artículo 41.º

1. La Mancomunidad se disolverá por alguna de las siguientes causas:
 - a) Por haberse cumplido el fin para el que fue creada.
 - b) Por imposibilidad para realizar todos sus fines.
 - c) Por transferirse la competencia para la prestación de los servicios objeto de la misma al Estado, Comunidad Autónoma, Diputación Provincial u otra Entidad Local y/o sus organismos autónomos o dependientes de ellas.
 - d) Por decisión voluntaria y así lo acuerde la Asamblea de la Mancomunidad y plenos de los Ayuntamientos mancomunados, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros.
2. Cuando concurra alguna de las causas de disolución, deberá iniciarse de oficio el procedimiento de disolución por la mancomunidad o a instancia de cualquiera de sus miembros.
3. La disolución deberá acordarse por la Asamblea de la mancomunidad con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros cuando se trate de una disolución voluntaria, bastando el acuerdo por mayoría simple en aquellos casos en que concurra alguna de las causas de disolución previstas en sus estatutos.



4. Adoptado el acuerdo por la Asamblea de la mancomunidad, éste será remitido debidamente diligenciado a la Diputación Provincial o Diputaciones Provinciales afectadas y a la Consejería de la Junta de Extremadura competente en materia de Administración Local para que emitan un informe sobre la procedencia de la disolución.
5. Emitidos los informes preceptivos o transcurrido un mes desde su solicitud sin su emisión, la disolución deberá ser ratificada por los Plenos y Juntas Vecinales de los municipios y entidades locales menores mancomunados y, en su caso, de los municipios matrices a los que estén estas últimas adscritas, adoptado en todos los casos por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, acuerdos que supondrán el inicio del procedimiento de liquidación y distribución de su patrimonio.
6. Una vez acordada la disolución, la mancomunidad mantendrá su personalidad jurídica en tanto no sean adoptados los acuerdos de liquidación y distribución de su patrimonio por los órganos competentes.
7. Acordada la disolución por la Asamblea de la mancomunidad y ratificada por los municipios y entidades locales menores integrantes, el acuerdo de disolución se comunicará a la Junta de Extremadura y al Registro de Entidades Locales estatal y autonómico, y se publicará en el Diario Oficial de Extremadura y en las páginas web de la mancomunidad y de cada uno de los municipios que la integraban.

Artículo 42.º

1. En el caso de que los Ayuntamientos mancomunados hayan decidido disolver la Mancomunidad y una vez adoptaran los correspondientes acuerdos previos por mayoría absoluta legal de sus respectivos Plenos se procederá a la liquidación y distribución de su patrimonio por los órganos competentes.
2. A la vista de los acuerdos municipales, la Asamblea, en el plazo de los treinta días siguientes a la recepción de las comunicaciones de los mismos, nombrarán una comisión liquidadora compuesta por el Presidente y un Vocal por cada uno de los Ayuntamientos miembros. En ella se integrarán para cumplir sus funciones como asesores, el Secretario de la Mancomunidad y el Interventor, si existiere. Podrá igualmente dicha Comisión, convocar a sus reuniones a expertos determinados, a los solos efectos de oír su opinión o preparar informes o dictámenes en temas concretos de su especialidad.
3. La Comisión liquidadora, en término no superior a tres meses, hará un inventario de los bienes, servicios y derechos de la Mancomunidad, cifrará sus recursos, cargas y débitos; y relacionará a su personal. Con respecto al personal la comisión liquidadora, atendiendo a la situación laboral de los trabajadores de la Mancomunidad en el momento de su disolución, propondrá a la Asamblea los siguientes supuestos:
 - a) Funcionarios y Personal Laboral Fijo:



- a.1. El Personal funcionario y/o laboral fijo adscrito a un servicio, programa o funciones que hayan resultado extinguidos con la disolución, la comisión liquidadora propondrá a la Asamblea de la Mancomunidad la oportuna distribución e integración de los mismos entre los distintos Ayuntamientos mancomunados con arreglo a la base de población de derecho que resulte del último padrón de habitantes.
 - a.2. Personal funcionario y/o laboral fijo adscrito a un servicio, programa o funciones, cuya competencia haya sido trasferida y/o asumida por el Estado, Comunidad Autónoma, Diputación Provincial, u otra Entidad Local y/o sus organismos autónomos o dependientes de ellas; así como a empresas publicas o privadas, la comisión liquidadora propondrá a la Asamblea de la Mancomunidad su integración en estos organismos públicos y/o privados de acuerdo a lo establecido en legislación vigente al respecto.
- b) Personal Laboral Eventual:
- b.1. Personal Laboral Eventual adscrito a un servicio, programa o funciones que hayan resultado extinguidos con la disolución, la comisión liquidadora propondrá a la Asamblea de la Mancomunidad la recesión de los contratos y distribución de la posible indemnización que corresponda de acuerdo a Ley entre todos los Ayuntamientos Mancomunados proporcional a la base de población de derecho que resulte del último padrón de habitantes.
 - b.2. Personal laboral eventual adscrito a un servicio, programa o funciones, cuya competencia ha sido trasferida y/o asumida por el Estado, Comunidad Autónoma, Diputación Provincial, u otra Entidad Local y/o sus organismos autónomos o dependientes de ellas, así como a empresas publicas o privadas; la comisión liquidadora propondrá a la Asamblea de la Mancomunidad su integración en estos organismos públicos y/o privados de acuerdo a lo establecido en legislación vigente al respecto.
4. La propuesta definitiva de liquidación, para ser aprobada validamente, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta legal de miembros de la Asamblea. Una vez aprobada, la propuesta será vinculante para todos los Ayuntamientos mancomunados.
 5. Después de la disolución, todos los documentos relativos a la Mancomunidad serán archivados y custodiados en la sede oficial.

CAPÍTULO XI

VIGENCIA Y MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 43.º

La Mancomunidad se constituye por tiempo indefinido.

**Artículo 44.º**

Los Estatutos de la Mancomunidad podrán ser objeto de modificación por la Asamblea mancomunada de conformidad con las previsiones contenidas en estos mismos Estatutos, así como con respeto a las reglas y procedimiento previstas para ello en la Ley 17/2010, de 22 de diciembre de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura y demás normativa de Régimen Local que sea de paliación.

Artículo 45.º

La modificación del presente Estatuto puede realizarse de oficio por la propia Mancomunidad o a instancia de cualquiera de sus miembros. En ambos supuestos para llevarse a efectos será necesario el siguiente procedimiento:

- a. Iniciación por acuerdo de la Asamblea de la mancomunidad, por sí o instancia de la mayoría absoluta de los municipios y entidades locales menores mancomunados.
- b. Información pública por plazo de un mes, mediante publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en las páginas web de la mancomunidad y de cada uno de los municipios que la integran.
- c. Durante el plazo referido, y antes de la aprobación definitiva, se solicitará por la mancomunidad informes a la Diputación Provincial o Diputaciones Provinciales interesadas y a la Consejería con competencias en materia de régimen local, junto a la certificación del trámite efectuado y el contenido de la modificación a introducir en los estatutos.

Ambos informes deberán emitirse en el plazo de un mes desde su requerimiento, transcurrido el cual podrán entenderse efectuados dichos trámites en sentido positivo.

- d. Concluido el periodo de información pública e informe de la modificación, la Asamblea de la mancomunidad procederá a analizar las objeciones planteadas y decidirá definitivamente el contenido de la modificación que propone.
- e. Aprobación por el Pleno de los Ayuntamientos de cada uno de los municipios con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Si alguno de los miembros de la mancomunidad fuera una entidad local menor, la aprobación de la modificación exigirá, además del acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta Vecinal, la ratificación del Pleno del municipio matriz al que pertenezca, siempre por idéntica mayoría.

- f. Publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en las páginas web de la mancomunidad y de cada uno de los municipios que la integran.
- g. Inscripción en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico, así como en cualquier otro en que proceda por la naturaleza de las previsiones contenidas en los estatutos.

**Artículo 46.º**

Cuando la modificación consista en la mera adhesión o separación de uno o varios municipios o entidades locales menores o en la ampliación o reducción de sus fines, será suficiente, para llevar a cabo la modificación el siguiente procedimiento:

- a. Acuerdo adoptado por mayoría absoluta de la Asamblea de la mancomunidad y la ulterior ratificación por los Plenos de los Ayuntamientos de las entidades locales mancomunadas que, de igual forma, deberán aprobarla por mayoría absoluta.
- b. Publicación de la modificación en el Diario Oficial de Extremadura y Boletín Oficial de la Provincia.
- c. Inscripción de la reforma en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico, así como en cualquier otro en que proceda por la naturaleza de las previsiones contenidas en los estatutos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Los registros de las diversas Entidades Locales mancomunadas, tendrán la consideración de Registros delegados del general de la Mancomunidad a los efectos de entrada y presentación de documentos, en asuntos relacionados con la Mancomunidad.

Segunda.

Los presentes Estatutos entraran en vigor, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y seguirán vigentes hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.

En lo no previsto en los presentes Estatutos, resultará de aplicación lo establecido en la Ley 17/2010, de 22 de diciembre de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura Legislación para las Entidades Locales.

Pozuelo de Zarzón, 9 de agosto de 2017. El Presidente, FRANCISCO JAVIER ANTÓN GARCÍA.